

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 257/2005 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 2005

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2004 a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la energía Atómica,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del artículo 13 del anexo X de dicho Estatuto,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y en particular el apartado 4 de su artículo 33,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los terceros países y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y a una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después del 1 de mayo de 2004.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 1785/2004⁽²⁾ pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Estatuto y régimen cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 11).

⁽²⁾ DO L 317 de 16.10.2004, p. 1.

(3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.

(4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez Estados miembros nuevos durante un período máximo de quince meses después de la adhesión, pagadas en la moneda de su país de destino, quedan fijados como se indica en el anexo, con efectos a partir del 1 de julio de 2004.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el primer párrafo.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los

seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2004
Afganistán (*)	0,0
Albania	87,7
Angola	111,4
Antigua República Yugoslava de Macedonia	73,5
Arabia Saudí	86,0
Argelia	83,4
Argentina	58,0
Armenia (*)	0,0
Australia	93,7
Bangladesh	53,0
Barbados	111,9
Benín	87,0
Bolivia	48,2
Bosnia y Herzegovina	72,2
Botsuana	68,7
Brasil	55,1
Bulgaria	74,0
Burkina Faso	82,0
Burundi (*)	0,0
Cabo Verde	74,0
Camboya	64,3
Camerún	97,9
Canadá	75,9
Chad	114,2
Chile	69,5
China	74,5
Chipre	100,1
Cisjordania y Franja de Gaza	86,0
Colombia	57,5
Congo	128,5
Corea del Sur	90,2
Costa de Marfil	108,1
Costa Rica	68,7
Croacia	99,0
Cuba	88,5
Ecuador	68,1
Egipto	45,6
El Salvador (*)	0,0
Eritrea	39,0
Eslovaquia	84,9

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2004
Eslovenia	82,3
Estados Unidos (Nueva York)	103,5
Estados Unidos (Washington)	99,5
Estonia	75,2
Etiopía	68,1
Filipinas	47,2
Fiyi	70,3
Gabón	112,8
Gambia	36,8
Georgia	88,2
Ghana	67,2
Guatemala	71,6
Guinea	76,6
Guinea-Bissau	137,0
Guyana	57,3
Haití	101,4
Honduras (*)	0,0
Hong Kong	84,2
Hungría	74,4
India	47,6
Indonesia	74,7
Islas Salomón	80,8
Israel	88,5
Jamaica	82,7
Japón (Naka)	125,6
Japón (Tokio)	133,9
Jordania	73,2
Kazajstán	96,1
Kenia	72,5
Kirguistán (*)	0,0
Laos	67,4
Lesoto	72,6
Letonia	72,4
Líbano	88,9
Líberia (*)	0,0
Lituania	73,7
Madagascar	56,8
Malasia	71,4
Malawi	72,4
Malí	89,0
Malta	97,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2004
Marruecos	82,7
Mauricio	73,2
Mauritania	58,2
México	71,1
Mozambique	75,5
Namibia	83,4
Nepal	65,3
Nicaragua	64,7
Níger	87,6
Nigeria	69,0
Noruega	125,1
Nueva Caledonia	119,8
Nueva Zelanda (*)	0,0
Pakistán	50,1
Papúa Nueva Guinea	76,5
Paraguay	62,8
Perú	78,8
Polonia	69,2
República Centroafricana	109,3
República Checa	80,9
República Democrática del Congo	137,5
República Dominicana	48,5
Ruanda	77,6
Rumanía	49,8
Rusia	102,5
Senegal	78,7
Serbia y Montenegro	61,8
Sierra Leona	70,4
Singapur	93,6
Siria	64,3
Somalia (*)	0,0
Sri Lanka	53,6
Suazilandia	70,0
Sudáfrica	69,2
Sudán	38,6
Suiza	117,3
Surinam	53,1
Tailandia	57,9
Taiwán	86,1
Tanzania	57,9
Tayikistán (*)	0,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2004
Togo	96,9
Trinidad y Tobago	69,3
Túnez	73,8
Turquía	78,5
Ucrania	92,0
Turquie	78,5
Uganda	71,9
Uruguay	58,5
Vanuatu	114,7
Venezuela	63,1
Vietnam	51,0
Yemen (*)	0,0
Yibuti	94,5
Zambia	47,1
Zambabue	51,9

(*) No disponible